

En Viedma, a los 28 días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “**ASAMBLEA CRISTIANA EN SAN RAFAEL C/ CASTRO PABLO ALFREDO S/ ESCRITURACIÓN (ORDINARIO) (VIRTUAL)**”, Expte. SA-00453-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 07/08/2025 contra la resolución interlocutoria 626/2025 de fecha 04/08/2025?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada a los fines de considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Pablo Alfredo Castro, concedido en relación y con efecto suspensivo, contra la resolución interlocutoria de fecha 04 de agosto de 2025 dictada por la Dra. K. Vanessa Kozaczuk -Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste.

----- **I.- ANTECEDENTES:**

----- Corresponde reseñar brevemente los antecedentes relevantes para la resolución del recurso.

----- La Asamblea Cristiana en San Rafael promovió acción de escrituración contra el Sr. Pablo Alfredo Castro. Iniciada la causa, el demandado fue notificado de la demanda con fecha 12/12/2022 y no compareció en el plazo legal, por lo que la rebeldía fue decretada el 10/04/2023 y notificada el 05/06/2023.

----- El 04/02/2025, casi dos años después de decretada la rebeldía, el demandado se presentó en autos presentando un escrito que según denuncia fue confeccionado en enero de 2023 y en el cual las partes habrían celebrado un convenio transaccional entre el Sr. Francisco Rodríguez, entonces presidente de la Asamblea, y el accionado Sr. Pablo Alfredo Castro, por el cual la actora habría desistido de la presente acción. En el mismo escrito que presenta dicho acuerdo, el demandado solicitó la homologación del acuerdo y el archivo de las actuaciones.

----- La actora se opuso expresamente a la homologación, sosteniendo que el instrumento nunca fue ratificado por la Comisión Directiva de la Asociación conforme lo exigen sus estatutos, que no fue presentado en autos con firma de letrado de ambas partes y que, en definitiva, el acuerdo nunca se consolidó.

----- La jueza a quo rechazó el pedido de homologación mediante resolución de fecha 04/08/2025, con fundamento en que el planteo fue introducido fuera del momento procesal oportuno dado el estado de rebeldía del demandado, y en que la Asociación, como persona jurídica privada, requería del respaldo de su Comisión Directiva para comprometer válidamente la disposición litigiosa, extremo que no se encontraba acreditado.

----- Contra esa resolución apeló el demandado mediante escrito de fecha 07/08/2025. El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/08/2025, el memorial de agravios se presentó el 29/08/2025 y la contestación de agravios tuvo lugar el 15/09/2025.

----- **II.- AGRAVIOS DEL APELANTE:**

----- El apelante, con patrocinio letrado de los Dres. Nicolás Andrés Vidondo y Guido N. Berto, articula tres agravios contra la resolución impugnada.

----- En el primer agravio sostiene que la jueza incurrió en error al rechazar el pedido por considerarlo extemporáneo debido a la rebeldía del demandado. Invoca el art. 278 del CPCyC, que permite el desistimiento bilateral de común acuerdo en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, y afirma que la presentación del acuerdo no constituye una retrogradación del proceso sino un pedido independiente que puede

introducirse en cualquier momento.

----- En el segundo agravio cuestiona que la resolución rechazara el acuerdo por ausencia de ratificación de la Comisión Directiva, sin haber tenido a la vista el estatuto de la Asociación. Sostiene que el poder general amplio otorgado a los apoderados de la actora confiere expresamente la facultad de transigir, y que la limitación que exige respaldo de Comisión Directiva refiere únicamente a actos de disposición de derechos reales sobre inmuebles, sin que la transacción sobre derechos litigiosos quede comprendida en esa restricción.

----- En el tercer agravio denuncia irregularidades en la representación de quienes impulsan el proceso en nombre de la actora, señalando que quienes se presentaron con posterioridad al acuerdo carecerían de representación debidamente acreditada.

----- **III.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:**

----- La Dra. Milva M. Desprini, en representación de la parte actora, solicitó el rechazo del recurso. Sostuvo que en ningún momento existió un acuerdo consolidado y firme entre las partes, que el instrumento acompañado carece de fecha cierta y de firma de letrado de la actora, y que el demandado, pese a haber tenido conocimiento de la demanda desde su notificación en diciembre de 2022, eligió no comparecer en tiempo oportuno, debiendo cargar con las consecuencias procesales de esa

conducta.

----- **IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

----- Como cuestión liminar, corresponde señalar que el recurso fue concedido en relación, de modo que el análisis de esta Alzada queda circunscripto a los agravios expresados en el memorial, sin posibilidad de avanzar sobre cuestiones relativas al fondo del litigio principal de escrituración, que permanece ajeno a la presente decisión.

----- Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios presentado por los Dres. Vidondo y Berto satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 y “Méndez” Se. 36/2014, entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión apelada, por lo que corresponde su atención.

----- En primer orden, es necesario precisar que atento la fecha en que se presentara la parte demandada en autos -04/02/2025-, luego de haber sido declarada rebelde, y que en dicha oportunidad se presento el escrito suscripto por las partes en el cual acordaran el desistimiento de la acción, la cuestión debe ser dilucidada a la luz del Código Procesal Civil y Comercial sancionado mediante Ley 5777, aunque valga la aclaración, no advierto que durante la vigencia del anterior cuerpo procedimental -Ley 4142- la solución pudiera ser distinta.

----- Dicho ello, corresponde señalar que el desistimiento del proceso es un medio anormal de extinción del proceso, tal como lo establece el Título V Capítulo I art. 278 del Código Procesal, el cual puede efectivamente y tal como lo indica la parte demandada, ser planteado en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

----- En función de lo dicho, entiendo que resulta irrelevante toda la línea argumental relativa a la extemporaneidad de su planteo y respecto a la rebeldía declarada y firma, toda vez que no advierto que la presentación del accionado en autos y su presentación de un acuerdo interpartes de desistimiento pueda significar retrotraer el proceso a etapas precluidas.

----- Sin embargo, el obstáculo a la procedencia de la homologación del mencionado acuerdo de desistimiento del proceso es que según establece el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial “El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el Juez o Jueza se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria”, y justamente el día 24/02/2025 la letrada de la actora -Dra. Milva Desprini, en carácter de gestora procesal cuya gestión fuera ratificada el 11/03/2025-, rechaza el perfeccionamiento del mencionado acuerdo, indicando que faltaba un requisito que era la aprobación por la comisión directiva.

----- Ello, con independencia del cumplimiento de los requisitos estatutarios para la celebración de acuerdos patrimoniales y desistimientos procesales, debe ser interpretado categóricamente como una oposición y

revocación de los términos del pretendido acuerdo, en función de lo dispuesto por el artículo 280 del CPCyC, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la homologación planteada.

----- Sintetizando lo expuesto, la homologación pretendida por el recurrente no puede prosperar porque la oposición expresa de la actora en el proceso es suficiente para impedir la homologación, con independencia de toda discusión sobre la validez interna del acuerdo, que es cuestión de fondo ajena a esta instancia. Corresponde en consecuencia confirmar la resolución interlocutoria 626/2025 de fecha 04/08/2025.

----- En materia de costas de alzada, siendo el demandado vencido en el recurso, corresponde imponerlas a su cargo conforme el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCyC, Ley 5777).

----- En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, corresponde regular los de los Dres. Nicolás Andrés Vidondo y Guido N. Berto en forma conjunta en el 25%, y los de la Dra. Milva M. Desprini en el 35%, a calcular sobre los honorarios que se regulen en la instancia de origen por la presente incidencia, de conformidad con lo establecido en el art. 15° de la Ley G N° 2212.

----- Por todo ello, propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 07/08/2025, y en consecuencia,

confirmar la resolución interlocutoria 626/2025 de fecha 04/08/2025. II) Imponer las costas de alzada al apelante vencido (art. 62 del CPCyC, Ley 5777). III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nicolás Andrés Vidondo y Guido N. Berto en forma conjunta en el 25%, y los de la Dra. Milva M. Desprini en el 35%, a calcular sobre los que se regulen en primera instancia por la presente incidencia, conforme art. 15° de la Ley G N° 2212. **MI VOTO.**-

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero al criterio propuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 07/08/2025, y en consecuencia, confirmar la resolución interlocutoria 626/2025 de fecha 04/08/2025
2. Imponer las costas de alzada al apelante vencido (art. 62 del CPCyC, Ley 5777).

3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nicolás Andrés Vidondo y Guido N. Berto en forma conjunta en el 25%, y los de la Dra. Milva M. Desprini en el 35%, a calcular sobre los que se regulen en primera instancia por la presente incidencia, conforme art. 15° de la Ley G N° 2212.
4. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**